venta de los equipos, para el ajuste de trabajo, y para el arrendamiento de las unidades, tomando en consideración todos los elementos que considere útiles para establecer el costo de esos servicios, así como las formas y plazos de los pagos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 5819 sobre adquisición de artículos y pago de servicios y trabajos particulares que no se hagan por vía de la Oficina de Suministros del Gobierno.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

ogada y Sustituida
Regl No. 8962/53, G. O. 7556

NUMERO 5819.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 4º de la Constitución de la República, de velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

VISTAS las disposiciones del artículo 14, de la Ley de Hacienda, Nº 1113, del 3 de Mayo de 1929, modificado por la Ley Nº 1666, del 13 de Marzo de 1948, y del artículo 21, párrafo único, de la Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos, Nº 1363, del 30 de Junio de 1937 con la ampliación de que ha sido objeto por la Ley Nº 2002, del 22 de mayo del año en curso, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE ADQUISICION DE ARTICULOS Y PAGO DE SERVICIOS Y TRABAJOS PARTICULARES QUE NO SE HAGAN POR VIA DE LA OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO

Art. 1.— Los organismos y oficinas del Estado que, con cargo a sus apropiaciones presupuestales o de leyes especiales, necesiten adquirir equipos, materiales o muebles que en razón de su especialidad o por motivos de urgencia, no los hayan solicitado por conducto de la Oficina de Suministros del Gobierno; o proceder a la reparación de dichos equipos, materiales o muebles por personas particulares; o adquirir vehículos de motor, repuestos y accesorios para los mismos; o imprimir publicaciones o formularios; o publicar avisos o anuncios oficiales; o efectuar instalaciones mecánicas de cualquier género; o efectuar transportes de efectos oficiales o necesarios para el servicio público; o tomar arrendamientos de inmuebles o muebles para los fines del servicio público, debe-

rán obtener la aprobación, en cada caso, de la Dirección del Presupuesto.

Párrafo.—No estarán bajo el imperio de este reglamento:

a) Las operaciones que se realicen en virtud de contratos aprobados por el Poder Ejecutivo; o por su especial autorización;

b) Las compras y suministros de las Fuerzas Armadas;

c) Las compras y suministros de la Policía Nacional;

d) Las compras y suministros que necesiten realizar en el exterior las Misiones Diplomáticas y los Consulados de la República;

e) Las compras y trabajos que se hagan por vía de la Oficina de Suministros del Gobierno, salvo lo previsto en el artículo 6 de este Reglamento;

f) La impresión de títulos del Estado y especies timbradas;

g) La adquisición de gasolina, aceite y grasa regida por la Ley Nº 316, del 2 de Agosto de 1940;

h) Las compras de artículos alimenticios para Hospitales y establecimientos similares;

i) Las compras de artículos alimenticios para Asilos, Guarderías, Institutos Preparatorios y establecimientos y servicios similares; y

j) Las compras de artículos alimenticios para los establecimientos penitenciarios.

Art. 2.— El Director del Presupuesto, o el Subdirector, si el caso le hubiere sido delegado, aprobará el gasto o hará las observaciones que sean justificadas para obtener su reducción, sin que se perjudique la finalidad administrativa que debe cumplirse mediante el gasto en proyecto.

Art. 3.— Cuando se trate de gastos menudos, que no excedan en cada caso de RD$10.00, podrá excusarse el requisito anterior, siempre que el gasto se haga por una orden escrita, firmada por el jefe de la oficina y contrafirmada por el Contable Departamental, actuando como representante de la Dirección del Presupuesto.

Art. 4.— En el caso de que el gasto de que se trate exceda de RD$500.00, la Dirección del Presupuesto someterá el expediente con su opinión a una Comisión adscrita a la Secretaría de Estado de la Presidencia que, con la denominación de "Comisión Coordinadora de Compras Directas" será nombrada en virtud de este reglamento. La Comisión Coordinadora aprobará el gasto si lo estima económico, o hará las indicaciones que sean justificadas al servicio interesado, por conducto de la Dirección del Presupuesto, para obtener su reducción sin que

se perjudique la finalidad administrativa que deba cumplirse mediante el gasto de que se trate.

Art. 5.— La Comisión Coordinadora, en vez de aprobar directamente un gasto cualquiera, podrá disponer que se celebre un concurso para la finalidad administrativa de que se trate, siendo de su atribución decidir finalmente sobre el concurso y la adjudicación.

Art. 6.— El requisito anterior no abarca las compras y concursos de la Oficina de Suministros del Gobierno, objeto del Reglamento Nº 1353, del 3 de Diciembre de 1941.

Sin embargo, la Comisión prevista en dicho Reglamento deberá informar a la Comisión Coordinadora de todo concurso que vaya a celebrar, y en los casos en que la importancia pecuniaria del concurso lo requiera, la Comisión Coordinadora podrá avocar el expediente del concurso, el cual deberá serle remitido en este caso, para efectuar el concurso por sí misma, comunicándole la adjudicación al Tesorero Nacional para los fines subsiguientes.

Art. 7.— La Dirección del Presupuesto estará representada en la Comisión prevista en el Reglamento Nº 1353, del 3 de Diciembre de 1941, por el Director del Presupuesto, o por el Subdirector, Jefe Coordinador, en los casos en que aquel le delegue esta representación.

Art. 8.— El presente reglamento deroga los artículos 17 y 18 del Reglamento para el Funcionamiento de la Dirección del Presupuesto, Nº 1950, del 31 de Julio de 1937; todo lo que en el Reglamento Nº 1353 del 3 de Diciembre de 1941, se refiere a compras directas por los organismos y oficinas del Estado que no sean para el abastecimiento de la Oficina de Suministros del Gobierno; y el Decreto sobre Adquisición de Vehículos de Motor, Nº 83, del 24 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5820 que integra la Comisión Coordinadora de Compras Directas.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5820.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

UNICO.— La Comisión Coordinadora de Compras Directas previstas en el Reglamento Nº 5819, del 22 de Mayo del año en curso, estará integrada por los señores Anselmo Paulino Alvarez, Secretario de Estado sin Cartera; Virgilio Alvarez Pina, Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano; el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo; el Intendente General del Ejército, y uno de los Inspectores al Servicio del Presidente de la Repúbilca.

El Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, actuará sin voto como Secretario de la Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5821 que nombra a los señores Doctor Jottin Cury y Andrés Andújar, Gobernadores Civiles de las Provincias de San Rafael y Azua, respectivamente.— G. O. Nº 6940, del 28 de Mayo de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5821.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1º— El Doctor Jottin Cury queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.

Art. 2º— El Señor Andrés Andújar queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Azua.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.